



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada María Julia Mendoza Blas y el Informe N° 000080-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 06 de octubre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1210-Interior 10 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza y forma parte integrante de: **1)** la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, resolución rectificada mediante la Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989; **2)** del Centro Histórico de Lima que ha sido inscrito por la UNESCO como Patrimonio Mundial en su Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 1991, centro histórico cuyo Plan Maestro ha sido aprobado por la Ordenanza Municipal N° 2194 y cuyo Reglamento Único de Administración se ha aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 2195, ambas ordenanzas de fecha 05 de diciembre de 2019; **3)** del Ambiente Urbano Monumental declarado mediante la Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990, conformado por el Jr. Junín de la cuadra 2 a la 14 denominado "Antiguo Camino al pueblo de El Cercado";

Que, mediante Resolución Directoral N° 000103-2020-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2020 (**en adelante la RD de PAS**) la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. María Julia Mendoza Blas (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura en el perímetro protegido de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima y Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín (conformado por la cuadra 2 a la 4 del jr. Junín) que altera dichos bienes culturales protegidos, obra ejecutada en el sector correspondiente al inmueble sito en el Jr. Junín N° 1210-Interior 10, que consistió en **1)** la pérdida física de la edificación de un solo nivel (original) que conformaba el inmueble constituido por muros de adobe, techos de vigas de madera y entablado con torta de barro, **2)** la construcción de una edificación de tres niveles, que implicó la excavación del suelo para los cimientos, la realización de armadura de fierro para columnas de concreto armado, encimado de muros de ladrillo, vaciado, encofrado, preparación, techado de losa aligerada, acabado de piso de cemento pulido y ocre y revestido de superficies interiores a base de concreto (paredes, cielo raso); infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;



Que, mediante Carta N° 000231-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 18 de enero de 2021, en el domicilio real de la administrada (que figura en su DNI), en una segunda visita a su predio, según el Acta de Notificación N° 7545-1-2 que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2021 (Expediente N° 2021-0005678), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-CST/MC de fecha 25 de marzo de 2021 (**en adelante Informe Pericial**), elaborado por una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y la evaluación del daño ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000055-2021-DCS/MC de fecha 03 de mayo de 2021 (**en adelante Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva. Asimismo, remitió el expediente del caso, para la evaluación correspondiente;

Que, mediante Carta N° 000250-2021-DGDP/MC de fecha 07 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la administrada una copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, a fin de que presente, en un plazo de cinco (5) días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada en su domicilio real en fecha 11 de mayo de 2021, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 3503-1-1;

Que, mediante "Solicitud de ingreso de Documentos Web-Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 16 de mayo de 2021 (Expediente N° 0040875-2021), la administrada presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial;

Que, mediante "Solicitud de ingreso de Documentos Web-Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 17 de mayo de 2021 (Expediente N° 0040875-2021), la administrada presentó escrito sobre "observación" realizada por la mesa de partes del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Memorando N° 001286-2021-DGDP/MC de fecha 01 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó un informe complementario a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que se pronuncie sobre algunos de los aspectos cuestionados por la administrada en su último descargo;



Que, mediante Hoja de Elevación N° 000038-2021-DCS/MC de fecha 05 de octubre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000077-2021-DCS-CST/MC, mediante el cual atiende lo solicitado en el Memorando N° 001286-2021-DGDP/MC;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020 (Expediente N° 2020-0024515), escrito de fecha 23 de octubre de 2020 (Expediente N° 2020-0070115), escrito de fecha 21 de enero de 2021 (Expediente N° 2021-0005678) y escrito de fecha 16 de mayo de 2021 (Expediente N° 0040875-2021), se advierte que la administrada alega lo siguiente:

- **Cuestionamiento 1:** La administrada señala que adquirió el inmueble en el año 2016 en estado ruinoso (con paredes de adobe rajadas, techo caído, paredes inclinadas, etc) y que desconocía que se encontrara en zona monumental, ya que, ello no le fue informado por los vendedores y en su testimonio notarial de compra no se menciona ello. Asimismo, señala que su predio tiene dos pisos, en el primero se ubica su sala, comedor, cocina y baño, mientras que en el segundo nivel se encuentra su dormitorio y otro ambiente para descanso y que el supuesto "tercer nivel" que señalan los inspectores del Ministerio, solo se trata de la azotea del inmueble, que se encuentra cercada con 2.50 m de alto, parapeto que se realizó por motivos de seguridad, ya que la zona es peligrosa. A ello agrega que, debido a que le robaron su medidor de luz, los cables y la reja de seguridad del mismo, que se encontraban ubicados en la parte frontal de su predio, aprovechó para arreglar la fachada de su inmueble, contratando un maestro de obra para que realice el tarrajeo de la misma, lo cual, además, fue ejecutado debido a una observación de la municipalidad que le ordenó que retirara de su fachada los sacos de arena fina que tenía acumulados, por último indica que tenía desconocimiento de que para ello requería de un permiso del Ministerio de Cultura. La administrada adjunta testimonio de compra venta



notarial y la partida registral de su inmueble, copia del acta de inspección y acta de atención de consultas de administrados elaborados por personal de la Dirección de Control y Supervisión, un escrito dirigido a la Municipalidad de Lima y la constatación policial de fecha 10 de junio de 2019 que acredita el robo de su medidor de luz.

- **Cuestionamiento 2:** La administrada señala que su inmueble de dos pisos es el más pequeño en comparación al de sus vecinos que cuentan con 3 y 6 pisos, además cuestiona que solo a ella se le juzgue por hechos de dicha naturaleza, cuando se trata de una persona de la tercera edad, que ya no trabaja, que vive sola y que recibe sus alimentos de una institución benéfica (REMAR). Asimismo, señala que en ningún momento se negó a que se llevara a cabo la inspección en su inmueble, dejando entrar a su predio al inspector, quien levantó un acta que firmó sin leer su contenido.
- **Cuestionamiento 3:** La administrada cuestiona la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, a la que se hace referencia en el Informe Pericial, toda vez que en dicho dispositivo legal se precisan los inmuebles establecidos como monumentos objeto de protección, entre los cuales no se encuentra el inmueble de la administrada, a ello añade que *"no se especifica ninguna numeración desde la cuadra 10 en adelante del Jirón Junín, menos se describe a la numeración 1210, por lo que la referencia de este dispositivo legal no es relevante para sustento de este informe técnico pericial"*. Asimismo, indica que en la Resolución Viceministerial N° 038-2018-VMPCIC-MC, que modifica el artículo 1 de dicha resolución, no se incluye *"a la cuadra 12 del Jr. Junín en el Cercado de Lima como Monumento Histórico (...)"*.
- **Cuestionamiento 4:** La administrada cuestiona que en el Informe Pericial se haga mención a las Ordenanzas Municipales de Lima Metropolitana N° 2194 y N° 2195, ambas de fecha 05 de diciembre de 2019, ya que alega que con ellas se pretendería dar una apariencia de legalidad a las conclusiones de dicho informe pericial, además señala que el Ministerio de Cultura no se rige por las ordenanzas que tienen rango de Ley, a ello agrega que las mismas entraron en vigencia con posterioridad a los supuestos hechos ilícitos cometidos por la recurrente, cuya aplicación no es retroactiva, conforme a la Constitución Política.
- **Cuestionamiento 5:** La administrada solicita se aplique en el presente caso el principio de indubio pro operario y la presunción de licitud, en tanto alega que el predio lo adquirió en ruinas y de inmediato realizó la construcción de la edificación en mayo del año 2016, a ello agrega que no se ha acreditado la data de la construcción, por lo que afirma que a la fecha de apertura del PAS la acción sancionadora habría prescrito, aspecto que corresponde desvirtuar a la Administración con una prueba en contrario.
- **Cuestionamiento 6:** La administrada cuestiona que en el Informe Pericial se haya citado la Resolución Jefatural N° 159/INC de fecha 22 marzo de 1990,



debido a que alega que en este documento se resuelve sobre *“una propiedad ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, puesto que en la parte resolutive de dicho documento se establece en su artículo primero: “DECLARAR como Inmueble de Valor Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al “Colegio Dos de Mayo” localizado en la Av. Agustín Gamarra N° 230, esquina con la calle José Santos Chocano, Jr. Estados Unidos y Rivera del Océano Pacífico en la Provincia Constitucional del Callao (...)”*, resolución que no guardaría relación con el inmueble materia del presente procedimiento y que no demostraría que el Ministerio de Cultura tiene competencia sobre el mismo, respecto a la imposición de una sanción por la modificación a un bien cultural.

- **Cuestionamiento 7:** La administrada señala que en los artículos I y II de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se establece el objeto de dicha ley y la definición clara de lo que es patrimonio cultural, que no es equivalente a “Monumento Histórico”, por lo que, darle en el informe pericial un valor científico, artístico o cultural a la estructura del bien de la administrada, no acredita que el inmueble se trate de un Monumento, ni mucho menos permita determinar un supuesto daño. A ello agrega que el perito no se encuentra capacitado para evaluar normas legales, ni para interpretarlas.
- **Cuestionamiento 8:** La administrada señala que la presunción legal prevista en el Art. III de la Ley N° 28296, no aplica a la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, ni tampoco se puede hacer extensiva a ella, por una interpretación por analogía, ya que se encuentra proscrito de acuerdo al orden constitucional. Asimismo, alega que los distintos dispositivos legales que sustentan la conclusión de la pericia, resultan ser premisas falaces que no se deben tener en cuenta a la hora de evaluar la imposición de una sanción, ni su medida accesoria, por lo que, rechaza y tacha el Informe Pericial, a fin de que no sea valorado en el presente procedimiento, toda vez que la propiedad de la administrada no estaría ubicada en Zona Monumental.
- **Cuestionamiento 9:** La administrada señala que en el Reglamento Nacional de Edificaciones, se regula que es el Ministerio de Vivienda y/o las Municipalidades quienes otorgan los permisos de construcción, a excepción cuando se trata de Monumentos Históricos, donde es el Ministerio de Cultura quien debe aprobar la construcción o modificación de los inmuebles, en el marco de sus competencias, hecho que no ocurre en el presente caso, por lo que ello evidenciaría un error del perito, quien no ha sabido calificar si la vivienda pertenece o no a la relación de propiedades decretadas como monumentos históricos.
- **Cuestionamiento 10:** La administrada señala que existe una incongruencia en la imputación fáctica y jurídica que se le atribuye y que se estaría vulnerando el Principio de Legalidad acorde con la Constitución; toda vez que ni en la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, ni en la documentación



recibida por la administrada, se establece que la propiedad ubicada en el Jr. Junín N° 1210-Interior 10 del Cercado de Lima, corresponda a un monumento histórico o cultural que se encuentre bajo protección del ente rector. Ello lo sustenta indicando que se le imputa haber afectado el Ambiente Urbano Monumental, apoyándose en el Art. 4 del Reglamento Nacional de Edificaciones, lo cual evidenciaría que se pretende establecer, vía interpretación y en base a la definición de AUM del Ministerio de Vivienda, que el inmueble de la administrada, al encontrarse cerca a los monumentos históricos establecidos en la R.S 2900-72-ED o alrededor del Centro Histórico, se trataría de un monumento protegido bajo dicha norma, asumiendo que pertenece a dicho AUM del Centro Histórico y, por consiguiente, se trataría de un Monumento sobre el cual el Ministerio de Cultura tendría competencia para proteger, regular y sancionar, lo cual evidencia que el Ministerio pretende aumentar su rango de acción cuando no le corresponde.

- **Cuestionamiento 11:** La administrada señala que de acuerdo a la Constitución Política *"que ampara el principio que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni prohibido de hacer lo que la Ley no impide"*, no estuvo obligada a solicitar permiso al Ministerio de Cultura para realizar la modificación de su propiedad, por no estar identificado su inmueble en el catálogo de monumentos que conforma el Patrimonio Cultural de la Nación y el hecho de que estuviera obligado a solicitar dicho permiso a la Municipalidad de Lima o al Ministerio de Vivienda es una cuestión que no es de competencia del Ministerio de Cultura.

Que, respecto al Cuestionamiento 1 de la administrada, corresponde señalar que, según lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, *"la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria (...)".* En ese sentido, cabe indicar que la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, que declara, entre otros bienes, el perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima como bien integrante del Patrimonio Cultural, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, mientras que la Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990, que declara como Ambiente Urbano Monumental al *"Jr. Junín de la cuadra 2 a la 14 (...)"*, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de abril de 1990, por lo que, desde el día siguiente de dichas publicaciones, son de obligatorio cumplimiento para toda la ciudadanía, no pudiendo alegarse su desconocimiento. Cabe señalar que en el punto 2° de la parte resolutive de la resolución suprema mencionada, se establece, claramente, que ***"La ejecución de obras públicas y el otorgamiento de licencias municipales para realizar cualquier obra en los inmuebles y áreas declarados Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, deberán estar previamente autorizadas por el Instituto Nacional de Cultura"***.

Así también, la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su Art. 22, numeral 22.1, establece que ***"Toda obra publica o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción,***



acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Por tanto, la obra ejecutada por la administrada en su inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1210-Interior 10, dado que involucraba un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como es la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra 2 a 14 del Jr. Junín, dentro de cuyos perímetros protegidos se encuentra el predio, requería de la autorización del Ministerio de Cultura, autorización que omitió tramitar la administrada y que en la fecha en que se ejecutaron los hechos, se otorgaba a través de un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura en la Comisión Técnica de la Municipalidad de Lima, de conformidad con lo establecido en el numeral 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296.

De otro lado, respecto al robo de su medidor de luz, cables y reja de seguridad, cabe indicar que ello no guarda relación con la obra privada no autorizada imputada a la administrada, en el mismo sentido, la orden impartida a la administrada por la Municipalidad de Lima, respecto a mantener limpia la fachada de su predio no significaba que la autorizaba a realizar una obra privada de edificación nueva sin la autorización del ente correspondiente, circunstancias que no eximen de responsabilidad a la administrada por no haber contado con la autorización del Ministerio de Cultura prevista en la Ley N° 28296.

Con respecto al alegato de la administrada referente a que su inmueble no cuenta con un tercer nivel, sino solo con azotea; nos remitimos a la imagen de su predio consignada en el Informe Técnico N° 000018-2020-DCS-CST/MC de fecha 13 de marzo de 2020, que sustentó técnicamente la RD de PAS, el cual le fue debidamente notificado a la administrada, documento en el cual se puede apreciar el tercer nivel, el cual si bien se advierte que no cuenta con techo, sí cuenta con columnas que sobrepasan el muro lateral del predio.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

Que, respecto al cuestionamiento 2 de la administrada, cabe indicar que los hechos cometidos por terceros ajenos al presente procedimiento administrativo sancionador, no la eximen de responsabilidad, por tanto, en la fecha en que ejecutó la edificación nueva realizada en su inmueble, debió contar con la autorización exigida en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, omisión que configura la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Adicionalmente, corresponde indicar que la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor), realiza de oficio operativos de fiscalización, muchos de los cuales son efectuados en colaboración y con la participación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objetivo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 28296, además de la normativa municipal, y de detectar la comisión de infracciones administrativas, en cuyo caso, se inician las investigaciones pertinentes y se instaura los procedimientos administrativos sancionadores



correspondientes, tal es el caso de procedimientos sancionadores instaurados por la ejecución de obras privadas no autorizadas en la Zona Monumental de Lima, donde se ubican los inmuebles del Jr. Junín N° 1006-1010, Jr. Junín N° 1038, Jr. Junín N° 1087 (interior 10), entre otros.

En cuanto al ingreso del inspector a su inmueble, cabe indicar que ello es una obligación establecida en el Art. 21 de la Ley N° 28296, que refiere que los propietarios de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tienen la obligación de *"a) Facilitar el acceso a los inspectores de Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), previo aviso o en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten (...)".*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

Que, respecto al cuestionamiento 3, cabe señalar que la infracción administrativa imputada a la administrada en la RD de PAS, se refiere a la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el perímetro protegido de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima y Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín (bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación), toda vez que el predio de la administrada, donde se advirtió la pérdida del inmueble original de un piso y la edificación nueva de tres niveles, corresponde al Jr. Junín N° 1210-Interior 10, que se emplaza dentro de dicha Zona Monumental, Centro Histórico y Ambiente Urbano Monumental, formando parte integrante de estos bienes. Esto puede verificarse en el plano consignado en el Informe Técnico N° 000018-2020-DCS-CST/MC de fecha 13 de marzo de 2020, que sustentó dicha RD de PAS, en el cual se delinea el perímetro que conforma el Centro Histórico de Lima, dentro del cual se encuentra la delimitación de la Zona Monumental de Lima que encierra al inmueble de la administrada.

Cabe señalar que el perímetro protegido que conforma la Zona Monumental de Lima, se detalla en la misma Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, entre otros bienes inmuebles protegidos como los monumentos históricos cuya lista se detalla también en dicha resolución. Por tanto, sí es relevante dicho dispositivo legal, para efectos de determinar que el inmueble de la administrada se encuentra dentro de un área protegida por el Ministerio de Cultura, dispositivo legal que no solo fue citado en el Informe Pericial sino además en la RD de PAS y en el informe legal (Informe N° 000076-2020-DCS-ASH/MC de fecha 14 de julio de 2020) que la sustentó, documentos que fueron debidamente notificados a la administrada.

A ello corresponde agregar que, según lo dispuesto en el Art. 1, numerales 1.1 y 1.2 de la Ley N° 28296, **los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en bienes inmuebles y muebles, comprendiendo los bienes inmuebles "de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones (...) aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o**



destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico (...) o tecnológico, su entorno paisajístico (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...).

En el mismo sentido la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante D.S N° 011-2006-VIVIENDA, establece: en su Art. 2, que **"Son Bienes Culturales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos (...)"**; en su Art. 4, establece como parte de la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, el Ambiente Urbano Monumental, el Centro Histórico y la Zona Urbana Monumental; en su Art. 20 establece que **"En los Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales, se autorizarán trabajos de conservación, restauración, consolidación estructural, rehabilitación y mantenimiento, remodelación y ampliación. La autorización para la ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Instituto Nacional de Cultura"**; y en su Art. 23, establece que la intervención en Ambientes Urbano Monumentales está regida por los siguientes criterios **"(...) d) Los inmuebles integrantes de los Ambientes Urbano Monumentales deben mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónica, carpintería y motivos ornamentales componentes de la fachada"**.

La normativa expuesta, en relación a la condición cultural de los bienes protegidos, se condice con: **a)** la parte resolutive de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, que establece que **"Declárense Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales los inmuebles y áreas urbanas siguientes (...)"**, dentro de las cuales se establece el perímetro que conforma la Zona Monumental de Lima, **b)** con la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990, que establece que **"el Instituto Nacional de Cultura en cumplimiento de la función que le asigna la ley, viene realizando una acción permanente de identificación y registro de inmuebles, espacios y áreas Monumentales que por su valor deben ser declaradas integrantes del Patrimonio Cultural Monumental de la Nación"** en atención a lo cual se declaró el AUM conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín y **c)** con la inscripción del Centro Histórico de Lima como Patrimonio Mundial por la UNESCO en su Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 1991.

De otro lado, respecto a la Resolución Viceministerial N° 038-2018-VMPCIC/MC mencionada por la administrada, cabe indicar que dicha resolución solo modifica un extremo de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED dejando subsistentes los demás extremos de dicha resolución, entre ellos la declaración de la Zona Monumental de Lima.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.



Que, respecto al cuestionamiento 4, cabe indicar que la mención de las ordenanzas municipales citadas en el Informe Pericial, no invalidan el contenido del mismo, toda vez que hacen referencia al marco normativo vigente que protege y regula las intervenciones en el Centro Histórico de Lima, disposiciones legales que fueron citadas también en la sección de "De los Antecedentes" de la parte considerativa de la RD de PAS.

Cabe señalar que la mención de las citadas ordenanzas no implica una vulneración al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del Art. 247 del TUO de la LPAG, que establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (...)"*, toda vez que la disposición legal que sustenta el PAS y que regula la sanción pasible de aplicarse a la administrada por la comisión de la infracción administrativa que le ha sido imputada, se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 22 de julio de 2004, por tanto, como es de apreciarse, dicha disposición sancionadora sí se encontraba vigente en la fecha en que se advirtieron los hechos que sustentan el PAS. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

Que, respecto al cuestionamiento 5, es pertinente mencionar que en el Informe Técnico N° 000018-2020-DCS-CST/MC de fecha 13 de marzo de 2020, que sustenta la RD de PAS, se ha establecido que el inmueble de la administrada *"existía para el 25 de enero del 2016, por lo señalado como primero en la citada escritura; luego y propio del proceso constructivo de ejecución de la obra nueva de tres niveles precitada, ésta se tuvo que realizar sobre un terreno libre de toda edificación preexistente, propia para éste tipo de tecnología constructiva (tecnología constructiva de concreto armado con albañilería confinada, constatada el 07MAR2020), es así que según se observa en fotografías del Google earth para el 03/04/2016 se mostraba sin techo la edificación de un solo nivel respecto del Caso A, y ya para el 21/02/2017 existía ya parte de la edificación nueva de estructuras de concreto armado, para el 30 de marzo del 2018 no se observa los muros correspondientes al tercer nivel de la obra nueva, muros que sí son registrados para el 08/11/2018, y se mantienen en la fotografía de fecha 08/04/2019, y que se han observado en la inspección del 07/03/2020, cuyo lado exterior venía siendo intervenido recientemente, es decir, tarrajeado con concreto"*.

Adicionalmente, en el Informe Técnico N° 000018-2020-DCS-CST/MC, sobre la temporalidad de los hechos, se consignaron imágenes de Google Earth de fechas 03 de abril de 2016, 21 de febrero de 2017, 30 de marzo de 2018, 08 de noviembre de 2018 y 08 de abril de 2019, que demostrarían que la pérdida del inmueble y la construcción de la edificación nueva de tres niveles, se ejecutó de forma progresiva y continuada.

La información detallada en el informe técnico mencionado, permite determinar que la obra privada imputada a la administrada, se trata de una infracción continuada, dado que se refiere al proceso constructivo de una edificación y no a un hecho de comisión instantánea. No obstante, las imágenes consignadas en el mencionado



informe, no son nítidas, ni permiten visualizar claramente los cambios que venían realizándose en el predio de la administrada, en las fechas señaladas.

Frente a ello, se requirió a la Dirección de Control y Supervisión información adicional, que permita desvirtuar lo alegado por la administrada, sin embargo, en el Informe Técnico N° 000077-2021-DCS-CST/MC de fecha 05 de octubre de 2021, se indicó que *"los registros fotográficos con los que se cuenta son los indicados en el INFORME TÉCNICO N° 000018-2020-DCS-CST/MC (13MAR2020), y no se ha contado con registros fotográficos de mayor resolución, por tratarse de una obra no autorizado por el Ministerio de Cultura, es decir se desconocía de dichos hechos hasta la inspección de fecha 07MAR2021 (...). A nivel de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no se ha contado con fotografías anteriores al 07 de marzo del 2019, según la consulta realizada"*.

En atención a lo expuesto, es oportuno mencionar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹.

De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

Teniendo en cuenta lo señalado y considerando que, en los actuados en el presente procedimiento, no existen medios probatorios suficientes que permitan corroborar de forma fehaciente la fecha tentativa de inicio y finalización de la obra privada imputada a la administrada, existe una duda razonable sobre su responsabilidad en la infracción continuada que le ha sido imputada, pudiendo encontrarse la facultad sancionadora prescrita, en la fecha en que se instauró el

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



PAS. Por tanto, corresponde declarar fundado en parte, el presente cuestionamiento de la administrada.

Que, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha podido desvirtuar el cuestionamiento 5 de la administrada, existiendo una duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la infracción continuada que le ha sido atribuida, corresponde absolverla de los hechos imputados, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente. En atención a ello, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la administrada María Julia Mendoza Blas;

Que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en su escrito de fecha 16 de mayo de 2021 (Expediente N° 0040875-2021);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000103-2020-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2020, contra la administrada María Julia Mendoza Blas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la administrada que, cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como la Zona Monumental de Lima, Centro



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Histórico de Lima o Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín (conformado por la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín), dentro de cuyas áreas protegidas se emplaza y forma parte integrante el inmueble de la administrada ubicado en el Jr. Junín N° 1210-Interior 10 del distrito, provincia y departamento de Lima; requiere previamente, contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL